

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 970

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 76001400300920180067500
DEMANDANTE: Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali
Fonaviemcali
DEMANDADOS: María del Carmen Peláez Velásquez

Revisado el asunto, sería del caso adelantar el trámite correspondiente, si no fuera porque este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso como pasa a verse a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 601 del 16 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, revocó el auto No. 2079 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se negó la nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

De igual manera, en el auto en comento, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago, manteniéndose las medidas cautelares, conforme a lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., considerando interrumpida la prescripción y así mismo dispuso la devolución del expediente.

Seguidamente, el Juzgado Tercero Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del auto No. 008 del 18 de enero de 2023, resolvió obedecer y cumplir la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y ordena la devolución del proceso al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

La aludida remisión, se sustenta en que el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean con carácter permanente los juzgados de ejecución de sentencias, en momento alguno hace alusión a que, declarada la nulidad por el juez de ejecución civil, éste tenga que asumir el rol de juez de origen para renovar el trámite como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que además, la competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad, se altera la competencia en los términos del art. 27 del CGP, al no existir auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, de ahí que en su criterio, corresponde al juzgado de conocimiento renovar la actuación anulada, citando para apoyar dicha postura, una providencia del 06 de octubre de 2017 del Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali al resolver un conflicto de competencia.

En ese orden, conviene traer a colación el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, que en su tenor literal dispone “*Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva. **Una vez abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen**”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo precedente, se debe precisar que el referido acuerdo continúa vigente y no condicionó su existencia a las medidas de descongestión, ni fue derogado por los acuerdos PSAA 15-10402 y PSAA 15-10412 que crearon con carácter permanente estos juzgados, así mismo, el artículo 27 del Código General del Proceso dispone que “***Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.***”, como se hizo en el acuerdo PSAA13-9984 de 2013, que claramente estipuló que una vez abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

Postura que ha sido avalada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, verbi Gratia en providencias del 15 de enero de 2018¹, 08 de noviembre de 2018², y 22 de marzo de 2019³ en la que se indicó lo siguiente:

*“Impera anotar que, el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P precisa que **se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.** En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia” (Destaca la Sala)*

En ese orden de ideas, se tiene que la precitada norma establece que el trámite de remisión entre los Juzgados de conocimiento y los Juzgados de ejecución debe regularse a partir de las directrices que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Partiendo de esa premisa, se precisará a qué Juzgado debe ser remitido el proceso, atendiendo las reglas Administrativas, las cuales están establecidas en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura impartió el reglamento de los Juzgados de Ejecución Civil.

Por lo anterior, puntualícese que, el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 señala que: “Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Auto del 15 de enero de 2018, Radicación: 76001-22-03-000-2017-00620-00 M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Auto de 08 de noviembre de 2018, Radicación: 2018-00028-00 M.P. Dr. César Evaristo León Vergara.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil, Auto de 22 de marzo de 2019, Radicación: 76001-31-03-003-1999-00918-02 M.P. Dr. Hernando Rodríguez Mesa.

anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, **en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen...** (Destaca la Sala).

Bajo la óptica de lo expuesto, emerge con claridad que el trámite del proceso le corresponde al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, por lo que se dispondrá la remisión del expediente ha dicho Despacho para que le imparta el trámite que corresponde”.

Postura que incluso, fue reiterada por la misma Corporación en reciente providencia del 21 de febrero de 2020⁴, donde se indicó que “una vez avocado el conocimiento del caso por el Juez de Ejecución, este mantendrá la competencia, aun cuando se declare una nulidad en la actuación que comprenda la que dio lugar a la ejecución, como sucede en este asunto, luego aquél funcionario es quien debe continuar con el conocimiento de este proceso y no tuvo razón alguna para devolver el expediente al juzgado que conoció inicialmente de él”.

De igual manera, y más recientemente, **el 16 de marzo de 2023**, el Juzgado Sexto Civil del Circuito al resolver un conflicto de competencia de similares características indicó respecto de la competencia después de la declaratoria de nulidad por la célula judicial de ejecución dentro del radicado 760014003009-2019-00035-01

“De este modo, se desprende del artículo 27 del C.G.P. que, se altera la competencia del juzgado de conocimiento, cuando se remite el proceso a los Juzgados de ejecución, y también deja claro este articulado que, la remisión entre el juzgado de origen y el de ejecución debe regularse a partir de las directrices el Consejo Superior de la Judicatura.

Ante dicha carga impuesta por el legislador, el Consejo Superior de la Judicatura dispone en el art. 8 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, con el fin de regular el conocimiento de los procesos por parte de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, regla que contempla claramente que la competencia radica en el Juez de Ejecución Civil, tal como pasa a verse en sus incisos 3 y 4:

“(…)

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”.(Subrayada del despacho)

Acuerdo que no ha sido derogado con posterioridad, así el ACUERDO No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, este último modificado y ajustado por el ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015), y el ACUERDO No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil, Auto de 21 de febrero de 2020, dentro del proceso con Radicado: 76001-31-03-003-2016-00318 (19-246) M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, ratificándose con ello su vigencia y pertinente aplicación.

De esta manera, se concluye que en el presente caso, pese a haberse declarado la nulidad de lo actuado incluida la orden de seguir adelante la ejecución, la continuidad del trámite recae sobre el juez de ejecución, por lo que se impone su remisión al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, como encargado de dicho trámite.”

Conforme a lo expuesto, la remisión del expediente ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a este juzgado de conocimiento, contraría no solo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, sino que también, desconoce el criterio que al respecto ha adoptado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y más recientemente el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, por lo que en ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, es el competente para continuar conociendo del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que el Despacho es incompetente para conocer del presente asunto, resulta necesario plantear conflicto de competencia, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., se remitirá el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto), superior funcional común, a efectos de que resuelva el conflicto de competencia planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), para que resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d164426b6ec8b825ed7a7291b6e93a9125fc061858e4819256d3c9e210c7a0d3**

Documento generado en 13/04/2023 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 957

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ROSANNAR & ASOCIADOS SAS NIT. 900.516.972-4
DEMANDADOS:	LUZ ELENA VICTORIA DE BAILÓN C.C. 31.857.719
RADICADO:	760014003009 2020-00552-00

Teniendo en cuenta que el plazo de la suspensión otorgado en la audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2023 se encuentra vencido, se procederá a reanudar el presente proceso en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del CGP.

Ahora bien, como quiera que los extremos procesales manifestaron que la suspensión del proceso obedecía a que se había realizado un acuerdo de pago con la parte demandada, lo procedente es REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar al despacho el cumplimiento de lo acordado hasta la fecha.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo instaurado por la ROSANNAR & ASOCIADOS SAS en contra de LUZ ELENA VICTORIA DE BAILÓN, a partir del 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria de la presente decisión, se sirva informar al despacho si se ha dado cumplimiento al acuerdo pactado hasta la fecha.

TERCERO: PASAR a despacho para resolver lo que fuere pertinente en relación con el trámite del proceso, una vez se encuentre vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8896a11268214a576fed558eb20a99890e8325023b9624a3529809e4c875f0**

Documento generado en 13/04/2023 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 774

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo a Continuación (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00080-00
DEMANDANTE:	Juan Manuel Córdoba Martínez C.C. 1.144.068.316
DEMANDADO:	Irma Adielá Castillo Sánchez C.C. 34.542.447

Revisado el presente trámite, se evidencia que el día 3 de febrero de 2023, la señora Irma Adielá Castillo Sánchez realizó la correspondiente consignación del valor total de las costas del proceso (\$1.000.000) a la cuenta del despacho. Así, se realizó la respectiva consulta en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, encontrando lo siguiente:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002882444	JUAN MANUEL CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$1.000.000

Por tanto, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo promovido por JUAN MANUEL CORDOBA MARTINEZ el día 10 de marzo de 2023, en atención a que la obligación que allí pretende cobrarse, ya fue cancelada, y procederá a ordenar el pago del título de depósito judicial al señor Juan Manuel Córdoba Martínez (C.C. 1.144.068.316), por concepto de las costas a su favor ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia del 21 de julio de 2022, en el trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en atención a lo expresado por en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de Juan Manuel Córdoba Martínez **C.C. 1.144.068.316**, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002882444	JUAN MANUEL CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$1.000.000

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818eb6ccb1b2e42510453794d3151fba320560702ffcac2d1248b3ca651f771**

Documento generado en 13/04/2023 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 947

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CERQUERA CARDONACC N° 1.112.488.154 MARÍA AIDE CARDONA PATIÑOCC 31.413.048
DEMANDADOS:	EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. NIT. 900309870-4 OSZFORD LTDA NIT. 900.815.535-1 WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC16.740.139
RADICADO:	760014003009-2021-00724-00

Como quiera que oportunamente, el apoderado del demandado subsanó el llamamiento en garantía y con ello cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CGP, se admitirá.

Por otro lado, se observa, en el expediente, que la llamada en garantía AXXA COLPATRIA, allega poder conferido al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, cumpliendo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica y se considerará al llamado en garantía, notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto por estados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por **OSZFORD LTDA** a la **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

SEGUNDO: CORRER traslado al llamado en garantía **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del llamado en garantía AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la llamada en garantía AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a partir de la notificación del presente auto por estados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO: POR SECRETARÍA controlar los términos con que cuenta el llamado en garantía para contestar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfbe8ae9a32c8ac3443154ca51f3634c6240962101ed48a5d3b29e619ad0564**

Documento generado en 13/04/2023 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.838

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402 endosatario en propiedad de VIXION METODO DE APRENDIZAJE S.A.S. Nit. 900.743.504-3
DEMANDADOS:	JORGE ARMANDO HERNANDEZ SUAREZ C.C. 9.375.123
RADICADO:	760014003009- 2022-00568-00

Como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado Rústicos La Quinta tal como consta en el archivo 024 del expediente digital, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Viani-Cundinamarca para lo pertinente.

Así mismo, se requerirá a fin de que adelante los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se agregará la respuesta allegada por el Banco AV Villas indicando que procedieron a registrar la medida de embargo sobre la cuenta del demandado, la cual esta cobijada por el monto de inembargabilidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Viani-Cundinamarca, a fin de que realice el secuestro del establecimiento de comercio denominado Rústicos La Quinta con matrícula mercantil No. 147490; de propiedad de la parte demandada Jorge Armando Hernandez Suarez C.C. 9.375.123.

Para tal evento, el comisionado se le otorgan la facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar, designar secuestro y fijar sus honorarios y todas

las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: AGREGAR para que obre dentro del expediente la respuesta allegada por el Banco AV Villas, indicando que procedieron a registrar la medida de embargo sobre la cuenta del demandado, la cual esta cobijada por el monto de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a919392ed422651dc525d850d3a40aa325fe9a9369a2666866dcb67b85e5ce05**

Documento generado en 13/04/2023 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.964

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	NELSON DE JESUS FRANCO CASTAÑO C.C. 4.333.728
DEMANDADO:	OCTAVIO RAMIREZ LENIS C.C. 72133502 Y MARTHA LISSETH NUÑEZ OLIVEROS C.C. 66.846.128
RADICADO:	760014003009 2023 00226 00

En revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **NELSON DE JESUS FRANCO CASTAÑO C.C. 4.333.728**, en contra de **OCTAVIO RAMIREZ LENIS C.C. 72133502 Y MARTHA LISSETH NUÑEZ OLIVEROS C.C. 66.846.128**, se observan los siguientes puntos a subsanar:

a.- Indica la parte demandante que se suscribió pagaré entre las partes, no obstante, no indica la fecha de suscripción ni de vencimiento, por lo tanto, deberá aclarar dicha situación al tenor del #5 del artículo 82 del C.G.P.

b.- En el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita el cobro de intereses moratorios desde que se hizo exigible a la obligación, sin embargo, debe expresar con precisión y claridad la fecha exacta desde la cual pretende dicho cobro, al tenor de lo dispuesto en el #4 del artículo 82 del C.G.P.

c.- Conforme al art 82 numeral 10, deberá informarse la dirección electrónica de los demandados.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d69008c2cdd1ed9bfda702d294a79f03d981bfcefddec56ee9637aac782d77**

Documento generado en 13/04/2023 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 780

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.180-7
DEMANDADOS:	INES KATHERINE ROMERO BANGUERO C.C. 1.127.575.618
RADICADO:	760014003009 2023-00234-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **INES KATHERINE ROMERO BANGUERO C.C. 1.127.575.618**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Adicional a ello, se presenta como título base de la presente ejecución: **1.** contrato de arrendamiento celebrado entre CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI C.C. No. 1.010.059.758 en calidad de ARRENDADOR, e INES KATHERINE ROMERO BANGUERO, en calidad de ARRENDATARIA; contrato que fue cedido a favor de PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS, y así mismo, **2.** Certificación, donde consta que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, se ha subrogado en todos los derechos que corresponden al arrendador PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS, documentos con los que se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado, razón por la cual, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **INES KATHERINE ROMERO BANGUERO C.C. 1.127.575.618** para que dentro del término de 5 días pague a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$443.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- b. El valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$443.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- c. El valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$443.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
- d. El valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS**

- (\$443.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- e. El valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$443.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
- f. El valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$443.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
- g. El valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$443.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
- h. El valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$443.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
- i. El valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$443.000.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
- j. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.500, portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.597 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b8137f81130c867260c97499f6da11cbc955d170c4ea918a0a58dab8ce3235**

Documento generado en 13/04/2023 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>